



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de
Diputados

EL Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º. “Ayuda Extraordinaria a Establecimientos Educativos de Gestión Privada”, para garantizar la continuidad pedagógica de los alumnos. El Poder Ejecutivo en el marco de la emergencia sanitaria COVID-19 otorga un régimen especial de subsidio, por única vez, a fin de asistir a Establecimientos Educativos de Gestión Privada de la Provincia de Buenos Aires que posean aporte estatal o no, concedido en los términos del art. 137 de la ley provincial 13688, y siempre que no hubieran accedido a otra vía de ayuda a través del gobierno nacional.

Artículo 2º. Destino de la Ayuda Extraordinaria a Establecimientos Educativos de Gestión Privada. Los fondos deben utilizarse para el pago de salarios del personal docente y no docente que trabaja en la institución, debiendo garantizar la continuidad laboral de los mismos.

Artículo 3º. Monto del Subsidio. Dicho monto tendrá como límite máximo la nómina salarial del establecimiento, descontado el porcentaje otorgado de aporte estatal de salarios.

Artículo 4º. Requisitos para el acceso. Para acceder al subsidio, los Establecimientos Educativos deberán acreditar:

1. Acreditación de Situación Patrimonial de Establecimiento Educativo a través de declaración jurada y Certificada de Ingresos y Egresos (esta última suscripta por Profesional Matriculado con su firma certificada con intervención del Colegio Profesional respectivo.
2. Acompañar la solicitud con un informe de inspección educativa, acreditando la necesidad y urgencia de atender y garantizar la continuidad pedagógica de los alumnos y el sostenimiento laboral del personal que se desempeña en la institución.

Artículo 5º. Procedimiento. El subsidio se debe solicitar dentro de los treinta (30) días hábiles de reglamentada la presente ley. A tal fin, la autoridad de aplicación habilitará la presentación de la solicitud, En caso de que corresponda el otorgamiento del subsidio, deberá hacerse efectivo por parte de la autoridad de aplicación en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles a partir de presentada la solicitud.

Artículo 6º. Depósito de Subsidio. El subsidio será depositado en una cuenta del Banco de la Provincia de Buenos Aires que se abrirá al efecto.

Artículo 7º. Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será la Dirección General de Cultura y Educación, la que deberá coordinar todas las acciones tendientes al otorgamiento de subsidios.

Artículo 8º. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente.

Artículo 8º. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9º. Comuníquese al Poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS